

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 202/2019**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ  
INDEPENDENCIA, OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de **tres días hábiles** concedido al Municipio de San José Independencia, Oaxaca, mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, **a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Poder Ejecutivo de Oaxaca**, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se resolvió parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** *Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

**SEGUNDO.** *Se sobresee en la presente controversia constitucional en términos del considerando tercero de la presente resolución.*

**TERCERO.** *Se declara la invalidez de las retenciones efectuadas por del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca las cuales quedaron identificadas en el considerando séptimo de la presente resolución.*

**CUARTO.** *El Poder Ejecutivo demandado deberá actuar conforme a los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.*

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**153. OCTAVO. Efectos.** *De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala debe determinar los efectos de la presente sentencia.*

**154.** *En ese sentido, del estudio realizado en el considerando precedente se advierte que se determinó la **invalidez de la omisión de pago** de los siguientes recursos, condenando al Ejecutivo del Estado de Oaxaca a su entrega, así como al*

<sup>1</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019

*pago de los intereses correspondientes hasta que se dé cumplimiento a dicha ministración:*

- **Fondo de Compensación (FOCO):** invalidez de la omisión de pago por el mes de febrero de dos mil diecinueve, más el pago de los intereses devengados hasta la fecha de entrega efectiva de los recursos correspondientes.
- **Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel (FOGADI):** invalidez de la omisión de pago por el mes de febrero de dos mil diecinueve, más el pago de los intereses devengados hasta la fecha de entrega efectiva de los recursos correspondientes.

155. Del mismo modo, en el apartado previo se condenó al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca al pago de intereses por la entrega extemporánea de los siguientes recursos:

- **Fondo General de Participaciones (FGP):** Pago extemporáneo de los recursos correspondientes a la primera quincena de abril y a la primera quincena de mayo.
- **Fondo de Fomento Municipal (FFM):** Pago extemporáneo de todas las quincenas correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve.
- **Fondo de Fiscalización (FOFIR):** Pago extemporáneo de la primera quincena de abril de dos mil diecinueve.
- **Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (IEPS):** Pago extemporáneo de las dos quincenas del mes de marzo de dos mil diecinueve.
- **Fondo del impuesto sobre automóviles nuevos (ISAN):** Pago extemporáneo de los recursos correspondientes a la primera quincena de abril y a la primera quincena de mayo.
- **Fondo de Compensación de impuestos sobre automóviles nuevos (FOCO-ISAN):** Pago extemporáneo de la primera quincena de abril de dos mil diecinueve.

156. En función de lo anterior, esta Primera Sala precisa que el pago correspondiente a los recursos respecto de los cuales se actualizó la **omisión total de entrega**, deberá ser efectuado dentro de los quince días siguientes al en que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca sea notificado de la presente resolución. En ese mismo plazo deberán entregarse las cantidades correspondientes a los intereses generados como consecuencia de dicha omisión, desde el día siguiente a la fecha en que debió realizarse el pago y hasta el día en que los recursos omitidos sean efectivamente entregados.

157. Además, en el mismo plazo de quince días al en que se notifique la presente ejecutoria, el demandado deberá pagar al accionante los intereses generados por la falta de entrega aludida desde el día siguientes a la fecha en que tenía la obligación de realizar los pagos correspondientes según el calendario de pagos contenido en el "Decreto por el que se establecen los porcentajes, fórmulas y el variables utilizadas para la distribución de los fondos que integran las participaciones a los municipios del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019" emitido por el Congreso del Estado y publicado en la gaceta parlamentaria número cincuenta y dos, de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho; hasta la fecha en que efectivamente se paguen o se hayan pagado, aplicando las tasa de recargos establecida por el Congreso del Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

158. En caso de que los recursos estatales ya hayan sido entregados al Municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida previamente.

159. Por otro lado con relación a **los pagos extemporáneos** realizados por el Ejecutivo local de conformidad con el considerado anterior, debe condenarse a dicho poder al pago de los intereses correspondientes, lo cual deberá realizarse dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la presente resolución, precisándose que su cuantificación deberá realizarse desde el día siguiente al en que debieron haberse efectuado conforme al calendario de pagos referido y lo expuesto en el considerando anterior, hasta el día en que los recursos respectivos fueron efectivamente pagados."

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo local el tres de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con la constancia de notificación

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019

que obra en autos<sup>2</sup>, otorgándole el plazo de **quince días hábiles** para su cumplimiento.

En términos del considerando octavo de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo de **quince días**, debía realizar el pago a favor del Municipio de San José Independencia, Oaxaca, por los conceptos del Fondo de Compensación (**FOCO**) y Fondo Municipal del Impuesto a las ventas finales de Gasolina y Diesel (**FOGADI**), correspondientes al pago de los recursos del mes de febrero de dos mil diecinueve, así como el pago de los intereses devengados de la primera quincena de abril y mayo el Fondo General de Participaciones (**FGP**), de las quincenas de marzo y abril en relación con el Fondo de Fomento Municipal (**FFM**), de la primera quincena de abril en el Fondo de Fiscalización (**FOFIR**), de las quincenas de marzo del Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (**IEPS**), de la primera quincena de abril y mayo del Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (**ISAN**) y de la primera quincena de abril correspondiente al Fondo de Compensación de Impuestos sobre Automóviles nuevos (**FOCO-ISAN**), todos de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante oficio número **CJGEO/DGTSP/695/2020** con sus anexos, recibido el seis de noviembre de dos mil veinte, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo de la entidad, en cumplimiento al fallo dictado en la presente controversia constitucional, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio de San José Independencia, Oaxaca, las primeras efectuadas el quince de febrero de dos mil diecinueve por la cantidad de **\$18,596.00 (dieciocho mil quinientos noventa y seis 00/100 M.N.)** y las segundas depositadas el nueve de octubre de dos mil veinte, por la cantidad total de **\$3,312.25 (tres mil trescientos doce pesos 25/100 M.N.)**, sumando un total de **\$21, 908.25 (veintiún mil novecientos ocho pesos 25/100 M.N.)**, por concepto de pago de los recursos del Fondo de Compensación (**FOCO**) y Fondo Municipal del Impuesto a las ventas finales de Gasolina y Diesel (**FOGADI**), correspondientes al pago de los recursos del mes de febrero de dos mil diecinueve, así como el pago de los intereses devengados de la primera quincena

---

<sup>2</sup> Foja 354 del expediente principal.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019

de abril y mayo el Fondo General de Participaciones (**FGP**), de las quincenas de marzo y abril en relación con el Fondo de Fomento Municipal (**FFM**), de la primera quincena de abril en el Fondo de Fiscalización (**FOFIR**), de las quincenas de marzo del Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (**IEPS**), de la primera quincena de abril y mayo del Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (**ISAN**) y de la primera quincena de abril correspondiente al Fondo de Compensación de Impuestos sobre Automóviles nuevos (**FOCO-ISAN**), todos de dos mil diecinueve, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredito con las documentales exhibidas.

En ese sentido, mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se dio vista al Municipio de San José Independencia, Oaxaca, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el Poder Ejecutivo de la entidad, auto que le fue notificado en su residencia oficial el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente<sup>3</sup>, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna, motivo por el cual este Alto Tribunal se pronuncia sobre el cumplimiento de la sentencia, en la forma que sigue.

De la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo Oaxaca dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve dictada en el presente medio de control constitucional** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes referidas se desprende que ha cubierto el monto correspondiente a la cantidad de **\$18,596.00 (dieciocho mil quinientos noventa y seis 00/100 M.N.)**, del Fondo de Compensación (FOCO) y Fondo Municipal del Impuesto a las ventas finales de Gasolina y Diesel (FOGADI), correspondientes al pago de los recursos del mes de febrero de dos mil diecinueve, así como la cantidad de **\$3,312.25 (tres mil trescientos doce pesos 25/100 M.N.)**, correspondientes a los intereses de los citados fondos, sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, párrafo primero<sup>4</sup>, 46, párrafo primero, y 50<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>3</sup> Tal como se advierte de la foja 752, 766 y 767 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>6</sup>, asimismo, se publicó en la el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro 86, tomo I, página 353 y siguientes correspondiente al dieciséis de abril de dos mil veintiuno, y al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44<sup>7</sup> y 50 en relación con los diversos 59<sup>8</sup> y 73<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Por otra parte, toda vez que ha transcurrido el plazo legal otorgado al Municipio actor mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo haya hecho, se hace efectivo el apercibimiento y, por tanto, la notificación del presente acuerdo se realizará por lista.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>11</sup> de la referida ley, y con apoyo en la tesis de rubro ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE***

<sup>5</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>6</sup> Tal como se advierte de las fojas 354, 355, 356 y 752 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>8</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>9</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>10</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>11</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019

### **PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**<sup>12</sup>.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>13</sup> del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>14</sup> y artículo 9<sup>15</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio 7603/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>16</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>12</sup> **Tesis IX/2000.** Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

<sup>13</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>14</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>15</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>16</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJP, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 202/2019

### Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Garmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **202/2019**, promovida por el Municipio de San José Independencia, Oaxaca. Conste.

AARH/LMT. 17

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2021T17:14:39Z / 14/10/2021T12:14:39-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	21 73 58 db 54 ec c4 e1 39 08 a3 57 55 c1 e5 ba 4a 7d 99 34 0c 29 43 56 6e d7 fe 0b 3c 9c 70 89 20 1a ec 69 61 50 1b 5c c2 1e b1 33 6d fe c8 57 4b 91 32 b7 7d 1d 81 5d 21 fe 1b 50 b3 e5 cd e8 3d 60 73 fa d4 e6 58 4e 75 b7 f3 eb fe 36 5b 15 54 c1 d6 9e 9d bf 77 f9 f0 1b 07 ad 37 d3 14 27 13 80 5f d3 3a be 38 65 77 bc d1 13 3c 4f 87 0e ab d0 e2 66 bc f3 33 86 86 6f 4e 25 e7 c7 d3 be 0c ed be 5d 62 1b 4b a7 42 31 90 37 0a 9e 66 c0 58 f5 43 f9 29 8c 11 9a ae 2e 6d 4a 13 75 c9 7c c0 70 93 1b 6a 98 fe 2a b0 b0 97 c6 b8 77 15 ed 2d fb c8 e6 3e d0 6e e9 86 6b d5 a0 36 3e db da d3 e8 20 e4 b3 fe ad d6 f2 b2 71 98 5d 3b 57 c0 2c 32 51 d5 0e 4e a5 54 18 82 63 6a ce dc d4 33 96 e8 74 ce 25 e4 cc 80 39 6f e5 42 27 de 18 e6 77 a2 b5 64 01 d8 8a 3a d6 de 59 5c 8e 0e 0a 14				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2021T17:14:39Z / 14/10/2021T12:14:39-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2021T17:14:39Z / 14/10/2021T12:14:39-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4161026			
	Datos estampillados	032D37C7A2F46EA6EC19A790058C429F65B113B3A6AD11B25CC07A3E7EE3A3FF			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/10/2021T03:12:45Z / 11/10/2021T22:12:45-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	58 0b 45 18 fc 20 9e e2 51 d6 f0 53 d1 08 f6 b3 aa 92 8f 2d fd c9 40 cd 9d 45 76 4e 41 e6 e1 a9 b7 5e 7b 71 37 b9 f9 2f 21 40 7c 82 41 be ea a5 f5 d1 59 54 66 47 8a 95 46 cf 0e f4 03 89 3f c8 12 f0 0e 85 da 72 5b cc c3 2c 69 8b c6 a7 f2 fa 2d 8b 38 56 40 51 a6 08 ad 50 25 8e bf 79 27 51 0e 49 1a ae ab ba 78 13 a1 bc d6 49 4a 9f e0 6b 1b 7c a1 c5 01 22 fe 60 f6 8e 18 08 d5 ce a8 b7 7f f2 d6 4e 27 6e 21 df fc 6c b0 94 2f 68 fb 32 d5 10 0c bd b5 d5 25 36 3d b7 6d 37 7a 58 3a d1 ae 89 a1 16 8e ac f8 ff 7c ac be fb b5 b9 6c 1f ef 93 1c e1 0e 58 c0 ef f5 e5 3f cf 7d 8f 93 57 87 2b 3c a7 95 97 94 8a d3 e7 c0 52 30 86 01 6e 72 82 ea 7d f6 e2 c0 92 90 c1 d2 ea cc d4 e0 f0 a3 77 d1 9c 0a ef 2f 1a 0b 3a 19 c8 ac da f7 2b 75 62 64 33 97 f8 2d af 9e 2f f0 96 37 08 b7 d8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/10/2021T03:12:45Z / 11/10/2021T22:12:45-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/10/2021T03:12:45Z / 11/10/2021T22:12:45-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4154792			
	Datos estampillados	3957D291E0746607D57CD04B5D8F63E6A974ABDB2F70AF6E092D01B750363312			